

Expediente: 1103/18

Carátula: **ALBARRACIN ELENA ANGELICA C/ CORREA MARCELO MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **31/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20127331074 - ALBARRACIN, ELENA ANGELICA-ACTOR/A

20270175865 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO S.A., -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

27314294772 - PALAVECINO, IVANA-PERITO

90000000000 - CORREA, MARCELO MARTIN-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1103/18



H102214977604

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, mayo de 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ALBARRACIN ELENA ANGELICA c/ CORREA MARCELO MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"- Expte. N° 1103/18.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano como vocal preopinante, Laura A. David como segunda vocal y Marcela Fabiana Ruiz como tercera vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:**

*I. Los recursos y sus agravios*

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos en fecha 04/09/2023 por la representación letrada de la demandada, y en fecha 06/09/2023 por la parte actora, contra la sentencia definitiva del 04/07/2023 y su aclaratoria del 16/08/2023, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación. La misma resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios deducida por Elena Angelica Albarracin, en contra de Marcelo Martín Correa, LEAGAS SA, y ESCUDO SEGUROS S.A en la medida del seguro, condenándolos a abonar la suma total de la suma de \$687.639,12 (pesos seiscientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y nueve con 12/100) con más intereses y costas , en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 09/01/2018.

Los agravios esgrimidos por el actor fueron presentados en fecha 04/09/2023, circunscribiendo las críticas a las sumas indemnizatorias concedidas por gastos de reparación, privación de uso y daño

moral. Corrido el traslado de ley, la accionada lo responde en fecha 27/09/2023, cuyos fundamentos en honor a la brevedad se tienen por reproducidos.

A su turno, la demandada, presentó sus quejas en fecha 13/04/2023. En lo sustancial, critica la atribución de responsabilidad que le fuera imputada, alegando como eximente el carácter de “embistente” del otro rodado en conformidad con los dictámenes periciales accidentológicos. Se agravia, asimismo, de la entidad probatoria dada a la prueba testimonial pese a las tachas formuladas por su parte. Cuestiona además que se hayan admitido las partidas indemnizatorias por “gastos médicos” y “daño moral”, ambos, a su criterio, indemostrados en la causa. Sustanciado el memorial con la parte actora, ésta lo responde en fecha 21/03/2023, solicitando su rechazo con costas.

Firme el proveído del 30/10/2023, quedan los recursos en condiciones de ser resueltos.

## *II. La sentencia de primera instancia*

El Sr. Juez de grado determinó el marco legal aplicable al caso dado por el art. 1.757 del CCCN que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por vicio o riesgo de la cosa, en concordancia con los arts. 1768 y 1722 del mismo código, poniendo de resalto que es la parte demandada quien deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito (arts. 1729, 1731, 1,733). Seguidamente, se abocó al análisis de las pruebas producidas y la determinación de la responsabilidad en el siniestro. En lo tocante a la mecánica del accidente y consecuente atribución de responsabilidades, valoró las constancias de la causa penal caratulada “Correa Marcelo Martín S/ Lesiones Culposas Art. 94”, expte. N° 67.721/2018 e hizo referencia al informe pericial accidentológico, que obra a fs. 49/52 de la causa penal digitalizada, practicado por Verónica Florencia Cambiare, Lic. en Criminalística, del Dpto. Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal. Tuvo para sí que la hipótesis propuesta por la perito encuentra respaldo en los dichos del testigo Figueroa ofrecido por el actor, permitiéndole concluir que el hecho se produjo cuando el colectivo, que circulaba por Av. Saenz Peña, por la izquierda, de norte a sur, modificó su trayectoria hacia el cardinal Suroeste, para circular por el carril derecho, no advirtiendo la presencia de la camioneta Toyota SW4 en el mencionado carril, interponiéndose en su línea de marcha, siendo embestido por la camioneta en su lateral derecho. Estableció que los daños sufridos por el actor se encuentran demostrados de manera suficiente con los informes técnicos y presupuestos obrantes en la causa.

Concluyó que, teniendo en cuenta la actitud post colisión del conductor del colectivo, y no habiendo el demandado acreditado ninguna de las eximentes de responsabilidad, éste deberá responder por los daños ocasionados, responsabilidad que hizo extensiva a la aseguradora citada en garantía.

## *III. La solución*

Sentados los agravios presentados por sendos recurrentes, por razones de orden lógico, y siendo que las quejas propuestas por el actor y demandada transitan por distintos carriles, a mayor claridad expositiva, se analizaran separadamente con excepción del “daño moral” el que será tratado de manera conjunta toda vez que recibió críticas de ambos apelantes.

### *1. Del recurso de la demandada Leagas SA.*

(i) De los agravios referidos a la imputación de responsabilidad.

No se encuentra controvertido que el día el día 09/01/18, en Av. Saenz Peña, en el carril oeste, con sentido de circulación norte a sur, se produjo un accidente de tránsito entre una camioneta Toyota SW4 guiada por la actora que circulaba dicho sentido, con un colectivo de la empresa

codemandada, conducido en la ocasión por el Sr. Marcelo Martin Correa, que circulaba en igual sentido, de cuyo impacto, se produjeron daños y lesiones a la actora. El foco de la controversia en esta instancia consiste en determinar la mecánica del accidente para dilucidar la responsabilidad que les cabe a los partícipes del siniestro puesto que, según la versión de la demandada, la culpa fue de la conductora de la camioneta que salió de forma repentina y negligente de una cochera, con la intención de incorporarse al tránsito, sin percatarse de la presencia del ómnibus; en tanto que, de su lado, la actora manifiesta que fue el colectivo el que giró bruscamente hacia su derecha y, en esa maniobra, invadió su carril impactando con su lateral derecho, desde la mitad del colectivo para atrás, en el lateral izquierdo de la camioneta, provocándole los daños cuyo resarcimiento reclama, centrando las quejas en la valoración que al respecto efectuara el aquo.

Se encuentra fuera de debate el encuadre normativo dado al caso, y que la carga de la prueba de causales de exclusión de la responsabilidad objetiva de seguridad pesa sobre los demandados en tanto dueños o guardianes de las cosas riesgosas involucradas en el siniestro del que derivaran daños a la víctima (actora) (cfr. art. 1.757 y cc, CCCN). Cabiendo destacar que, no se es responsable por aportar una mera condición del daño, aunque sea necesaria, si la misma carece de eficacia causal. Y que para atenuar la responsabilidad del demandado es insuficiente alegar conducta reprochable o negligente de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, si no se prueba que ella ha sido causa o concausa del perjuicio. En el análisis de la relación de causalidad, elemento indispensable para imputar responsabilidad -cualquiera sea el factor de atribución- resulta menester distinguirla de los meros antecedentes o condiciones sin aptitud para contribuir a que el hecho dañoso se produzca. Los damnificados pueden tener alguna intervención en los sucesos lesivos, pero ello no los transforma en causa idónea o adecuada con incidencia en el curso perjudicial de los acontecimientos o en su agravación.

Tal como fuera expuesto por el Sr. Juez aquo, -criterio que comparto-, el presente caso se encuentra regido por el art. 1757 y ss. del CCCN, que establece la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas por los daños causados por la circulación de vehículos, por cuanto el siniestro objeto del presente juicio ocurrió el 09/01/2018, y fue protagonizado por dos vehículos en movimiento, esto es, entre la camioneta de la actora y el colectivo de la demandada. En este sentido, esta Sala tiene dicho que “las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en esta normativa (ex art. 1113, 2° párr., 2da parte del C.C.) y las responsabilidades se juzgan objetivamente, sin perjuicio de examinar la concurrencia de posibles eximentes que la misma norma ha previsto. Entre ellas, la culpa de la víctima (invocada en la especie por la demandada). Se ha de tener presente que la relación causal constituye un presupuesto indispensable de la responsabilidad civil, que permite establecer cuándo un resultado dañoso es atribuible al sujeto que la ley indica como responsable, conforme a la regla de adecuación adoptada por el Código Civil. Cuando median factores objetivos de atribución, la determinación del nexo adecuado de causalidad adquiere particular relevancia, pues quien es señalado por la ley como responsable sólo puede liberarse total o parcialmente demostrando la incidencia de una causa ajena.” (Conf. CCC, Sala I, “González Néstor Vicente c. Gálvez Hugo Manuel s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 174, 22/05/13).

El Sr. Juez aquo valoró que las partes reconocieron que el día 09/01/2018, en Av. Saenz Peña, por el carril oeste, con sentido de circulación norte a sur, próxima a llegar a la intersección con calle General Paz, se produjo un accidente de tránsito entre una camioneta Toyota SW4 guiada por la actora que circulaba en sentido Norte a Sur, con un ómnibus propiedad de Leagas SA- con la cobertura de Escudo Seguros SA - que lo hacía en igual sentido. En el examen de la prueba rendida, tuvo a la vista la causa penal caratulada Correa Marcelo Martín S/ Lesiones Culposas Art. 94", expte. N° 67.721/2018, constatándose con estos elementos, que surge con convicción

suficiente la producción del hecho -accidente- como de los daños sufridos por la actora como derivación del mismo.

Respecto de la responsabilidad, ponderó que, en el escenario señalado, con cita de jurisprudencia, en los casos como el traído a estudio, se aplica la presunción del art. 1751/1769/1722 y ccdtes CCCN. Ello por cuanto, acreditada la producción del daño y el contacto del vehículo de la demandada con la víctima, la accionada solo puede eximirse de la responsabilidad presumida por la ley en su contra, acreditando fehacientemente que medió un hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, lo que en el caso en estudio no aconteció. Sumado a ello, como agravante de la conducta del demandado, la inobservancia de lo establecido por los arts. 65 de la ley 24.249. Con base en ello, atribuyó la responsabilidad a los demandados frente a los daños sufridos por la actora, haciéndose extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía en los límites contratados.

Ante la existencia de versiones disímiles respecto a cómo ocurrió el accidente, la responsabilidad se determina al dilucidar quien de los conductores efectuó en las circunstancias de tiempo y lugar, la maniobra indebida que tuvo como consecuencia la colisión; sin perder de vista que, conforme al marco normativo señalado, es la demandada quien corre con la carga de la prueba de la eximente, la que, conforme a su defensa estaría dada por demostrar que fue la actora quien, saliendo de una cochera, se introdujo en el tránsito advertir la presencia del colectivo de la demandada.

En su pieza recursiva, la quejosa insiste y critica la imputación de responsabilidad en la comisión del hecho dañoso siendo que -sostiene- el accidente se produjo por culpa de la propia víctima. Que el fallo no analizó que fue la parte actora la que embiste al vehículo de la demandada, lo que hace presumir su responsabilidad, siendo por ende carga que recae sobre éste desvirtuar. Añade que mal puede concluir el testigo que la actora se encontraba detenida en el sector derecho de la calzada en tanto que el dictamen pericial refiere que el vehículo se encontraba en movimiento. En esa línea, critica el análisis y resolución de las tachas deducidas por su parte a los testigos, rechazada por no haber ofrecido prueba respaldatoria. Agrega que el perito Mena, además, constató la existencia de una salida de vehículos a la altura donde se produjo el accidente en pos de su versión.

Conforme se adelantara, tratándose de una responsabilidad objetivamente atribuida, incumbía al recurrente -para liberarse- acreditar -frente a la víctima, actor en autos- alguna de las causales de exoneración admitidas por el ordenamiento (cfr. Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores, t. 2 ps. 6 y ss., nos. 3 y 4).

En el caso de autos, las actuaciones policiales obrantes en la causa penal relevadas en el lugar de los hechos (ver Acta de procedimiento, inspección ocular, informe fotográfico y relevamiento planimétrico del expte penal), dan cuenta que la Avenida Saenz Peña, posee sentido vehicular, de Norte a Sur y viceversa y la calle General Paz posee sentido vehicular, de Oeste a Este, notando que en la avenida mencionada, se encuentran dos vehículos, Un Colectivo, de marca AGRALES interno 55, de color blanco, dominio AA 755 RA, el cual se encuentra sobre la avenida con su frente orientado al cardinal Sur, presentando a simple vista daños en el lado lateral, del costado derecho del mismo y demás daños a verificar, así también se hace resaltar que a unos metros de este colectivo, se encuentra una camioneta de marca Toyota Hilux color Gris, dominio AC 102 PY, con su frente orientado al cardinal suroeste, presentando a simple vista daños en el costado delantero del lado del chofer y demás daños a verificar. Seguidamente es dable hacer resaltar que en el lugar donde quedaron los vehículos, se observa derrames de líquidos, no se divisa marca de raspado ni de frenado. Se hace resaltar que el estado del tiempo bueno, que la cinta asfáltica, se encuentra en regular estado de conservación, que la iluminación es artificial que, no se divisan cámaras de seguridad. En efecto, la demandada, afirma que fue la camioneta la que impactó su unidad al salir

de una cochera con la intención de incorporarse al tránsito, sin percatarse de la presencia del ómnibus. En este contexto, pondero que la actora cumplió con la carga probatoria que le compete (art. 302 Procesal) esto es demostrar el contacto con la cosa riesgosa (colectivo del demandado) y los daños derivados de la colisión, e incluso aportó prueba testimonial en orden a acreditar su versión de los hechos en cuanto a que fue el demandado quien en una imprudente maniobra la encerró provocando el encontronazo entre ambos vehículos (mas allá de los cuestionamientos que recibiera de parte de la apelante). En tanto que, cabe tener presente que, “No basta para liberarse de responsabilidad la sola invocación de culpabilidad o la presunción de ella, pues toda causal de eximición, ya se trate de culpa de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta, y solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales. De lo contrario se desnaturaliza el propósito de protección de la víctima perseguida por el legislador” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 29/12/1993 Feruglio de Suligoy, Nancy R. c. Provincia de Santa Fe DJ 1994-2). De modo, en el contexto señalado y dado el marco normativo aplicable -el que por lo demás no ha merecido crítica- era la demandada y su aseguradora quienes corrían con la carga de acreditar que fue la Sra Albarracin quien actuó conforme la versión de los hechos dada por su parte -u otra causal de exoneración- tal como lo señalara el fallo de instancia, lo que incumplió en la especie; omisión ésta que sella la suerte adversa de su defensa y de la queja recursiva. Pondero particularmente que la conclusión sentencial en cuanto a que era el demandado quien para eximirse de responsabilidad debía acreditar alguna de las eximentes de responsabilidad -con sustento en el encuadre legal dado-, no ha merecido crítica alguna de parte de la apelante, quien discurre por otros carriles, relacionados con la valoración de la prueba testimonial, y el carácter de embistente que atribuye -infructuosamente a la actora- (cfr. se verá infra).

Así, entre los agravios que dan sustento al recurso, la demandada en aras de atribuir la responsabilidad por el hecho la actora, alega que fue ella embistente al salir desde una cochera a la calle sin advertir la presencia del ómnibus. Sin embargo, el principio invocado por la quejosa no aplica al caso, lo que conlleva a desestimar la crítica, ponderando que conforme se analizara precedentemente, tampoco ha probado la versión de sus dichos en cuanto a que fuera la accionante la que realizara este ingreso indebido a la avenida a la vez que las probanzas de autos no acompañan esta alegación en la que sustenta su defensa, la que -por el contrario- permanece indemostrada, como así tampoco ha probado que la actora no haya tenido visibilidad del tránsito que venía del norte por la avenida, por tener su visión obstaculizada por un ómnibus.

Es sabido que, si del hecho de la víctima se trata, para establecer si hubo fractura total o parcial del nexo de causalidad no basta comprobar algún comportamiento imprudente de su parte, toda vez que la aplicación de esta eximente exige indagar el efectivo aporte causal de la conducta valorada en la producción del daño, con aptitud para impedir o atenuar la imputación por riesgo de la cosa objetivamente impuesta a su dueño o guardián. Incluso, en la hipótesis de revestir la víctima, la condición de embistente, -tal como alega la quejosa y no ha sido demostrado-, cabe recordar que la circunstancia de ser agente activo del choque da lugar a una presunción hominis de responsabilidad que admite prueba en contrario, y se desvirtúa si el vehículo embestido se interpuso antirreglamentariamente en la marcha del embistente.

Entre los elementos probatorios existentes en la causa, tengo presente el informe accidentalológico n°184/12/18 obrante en el expte. penal, donde la perito actuante, teniendo en cuenta los daños sufridos por los vehículos -y que allí describe- si bien le atribuye a la actora dicho carácter (embistente), ello no conduce por sí sólo a derivar en que fue por tal motivo, la responsable activa en el acaecimiento del hecho dañoso.

La exposición retaceada y parcializada del dictamen pericial efectuado por la defensa, omite puntualizar que aún en las circunstancias expuestas, la experta técnica concluye que la hipótesis más probable de la mecánica del siniestro tiene al vehículo de mayor porte como responsable en la lógica de que fue este último, el que habría “modificado su trayectoria hacia el cardinal Suroeste, presumiblemente para circular por el carril derecho, no advirtiendo la presencia de la camioneta en el mencionado carril, interponiéndose en su línea de marcha, siendo embestido por la camioneta en sur lateral derecho”. Aclaró además que “no existen evidencias físicas que permitan afirmar inequívocamente qué situación desembocó en el contacto entre ambos vehículos, por lo que se consignan ambas posibilidades, aclarando nuevamente que la posibilidad de la interposición en la línea de marcha de la camioneta por parte del conductor del colectivo resulta más probable”; conclusión ésta que no ha sido rebatida o impugnada mediante prueba idónea por la apelante, sin perjuicio de la queja en la que afirma que no tuvo oportuno conocimiento de la misma, siendo que en esta sede civil tuvo oportunidad producir la prueba pertinente a tal efecto y no lo hizo, de modo que el onus probandi respecto a la eximente no ha sido cumplido por quien tenía no sólo la carga sino el interés en demostrar los hechos en los que sustenta su defensa.

No cabe soslayar que del dictamen pericial confeccionado por el ingeniero mecánico José Manuel Mena, los puntos de pericia propuestos por el apelante se centran en demostrar la existencia de una “salida de vehículos” sobre Av. Saenz Peña y en cómo debe el conductor incorporarse a la misma, más ello no demuestra por sí mismo la producción del siniestro conforme su versión de los hechos ponderando que el perito afirmó que no puede determinar con rigor científico la dinámica del accidente ni cuál de ellos reviste la condición de “embistente”, todo lo que resulta insuficiente para revertir la conclusión sentencial, de modo que, la crítica recursiva sustentada en el carácter de embistente de la actora, aspecto en el que insiste la quejosa, deviene inaudible.

Pondero además, que sin perjuicio de la extensa crítica dirigida a la valoración de la prueba testimonial, lo cierto es que la apelante se desentiende del argumento central de la resolución cuestionada en cuanto a que, conforme al sistema de responsabilidad y marco jurídico aplicable -no cuestionado- sería ella quien debía acreditar la culpa de la víctima u otra de las eximentes que invoque para liberarse, lo que no cumplió. A criterio del Sr. Juez de grado, la falta de respaldo probatorio de la tacha contrapuesta con las probanzas de autos aquí analizadas, sella por sí sola su suerte adversa, a la vez que las críticas vertidas en torno a la prueba testimonial ofrecida por el actor, no rebate el criterio sentencial el que se muestra congruente de las declaraciones expuestas por el Sr. Figueroa y conducen a la misma conclusión que la resolución de grado, atribuyendo al demandado, la responsabilidad exclusiva por el accidente de tránsito ocurrido el 09/01/2018.

Y, a mayor abundamiento, no cabe soslayar que la quejosa no efectúa descargo alguno frente a la conducta asumida luego del impacto, en que -tal como corrobora la experta técnica en sede penal-, “el colectivo continúa circulando con la trayectoria de Norte a Sur por la mencionada vía, trasponiendo la encrucijada conformada por la vía multicarril y la calle General Paz, para adquirir su punto de inmovilidad final en el carril derecho de la Av. Sáenz Peña, sobre sus cuatro ruedas, con su frente orientado hacia el cardinal Sur; mientras que la camioneta marca Toyota, posterior al impacto, realiza una maniobra persecutoria al colectivo, circulando por el carril izquierdo de la calzada Oeste de Avenida Sáenz Peña dejando en su traslación la marca de efracción metálica indicada como referencia "3", y luego de dar alcance al colectivo antes mencionado, se le interpone en su línea de trayectoria y por delante de la posición de éste”. Dicho proceder, tal como lo valoró el Sr. Juez de la causa, revela -cuanto menos- la intención del conductor de evadirse de la responsabilidad del hecho y la obligación expresa del art. 65 de la Ley 24449 que establece la obligatoriedad de los partícipes de un accidente de tránsito de detenerse inmediatamente. Cabiendo finalmente ponderar el carácter de chofer dotado de expertíz de quien conducía el colectivo, lo que conlleva a una valoración mas

rigurosa de su accionar y proceder en la circunstancia (cfr. art. 1725 CCCN).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la demandada en relación a este agravio. Y, por lo considerado, procede confirmar el pronunciamiento de condena, con los alcances establecidos en la sentencia apelada.

(ii) Del agravio referidos al rubro “gastos médicos”.

Se agravia de la procedencia del rubro por cuanto afirma que el ítem carece de respaldo probatorio. Expresa que los mismos ni siquiera se encuentran acreditados en tanto la sentencia apelada no menciona en qué consistieron tales lesiones. Refiere que el acta de procedimiento no es un instrumento idóneo para acreditar las lesiones aludidas como así tampoco estas emergen de la historia clínica del Hospital Padilla que, por el contrario, daría cuenta que la misma se encontraba en buen estado de salud, mas allá de los estudios de rutina solicitados, lo que ni siquiera se hizo.

El Sr. Juez de grado, al considerar el rubro, valoró que se encuentra acreditado el hecho del accidente y los padecimientos físicos de la actora (vid. acta de procedimiento policial obrante a fs. 01 de causa penal digitalizada e informe del Hospital Angel C. Padilla agregado en actuación de fecha 10/06/22). En función de ello, infirió que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados. En tal inteligencia, atento a lo establecido por los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCyCN, y art 216 -ex 267 seg. párr. Procesal, y considerando las lesiones referidas, concedió la suma de \$8.000 requerida en la demanda más intereses.

Abordando el tratamiento de las quejas reseñadas, tengo que, en lo tocante a la dirigida a cuestionar la procedencia del rubro, la misma deviene inaudible. La procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. (cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017). Es menester señalar que la jurisprudencia ha sentado un criterio amplio en torno a su admisión, pues para su acogimiento no se exigen los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables a la luz de las constancias señaladas. Asimismo se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica (CNCiv, Sala C, 29/09/1989, LA LEY, 1990-A, 667; id., id., 10/12/1981, E.D. 96, p. 508; id., id., 7/10/1993, L. 111.531, ya citado; id., id., 5/10/1995, L. 168.478; id., id., 5/10/1995, L. 171.364; id., id., 24/2/1998, L. 225.662; id., id., 2/10/2001, L. 318.839; id., id., 11/08/2004, L. 391.820, entre otros).

En el caso traído a estudio considero que el reclamo es admisible y la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la entidad de las lesiones ocasionadas, las que no necesariamente deben asumir gravedad para la reparación que su atención merezcan, incluso a modo de control precautorio. Es que aún sin pruebas, la experiencia común (art. 33 procesal) demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos lo que deben ser reparados. Asimismo, pondero que de las manifestaciones obrantes tanto en el Acta de procedimiento como en la ficha médica de ingreso al hospital Padilla, aún sin haberse realizado los estudios de rutina, las sumas otorgadas guardarían adecuada relación con las lesiones descriptas en los instrumentos mencionados que presenta la víctima, quien cabe destacar se trata de una señora de avanzada edad, por lo que estimo que la suma asignada por la partida debe confirmarse, conforme lo considerado, para atender cuanto menos exámenes de control frente a la contingencia padecida.

*2. Del recurso de la parte actora*

La accionante impugna las sumas concedidas por los rubros “daños materiales”, “privación de uso” y “daño extrapatrimonial”, a la que califica de injusto e insuficientes.

(i) Daños materiales en la camioneta SW4.

De las constancias de autos surge que la actora demandó el pago de la suma de \$135.748,99 en concepto de gastos que fueron necesarios para dejar la camioneta Toyota SW4 en iguales condiciones de uso y conservación que tenía antes del siniestro. En esa oportunidad, adjuntó presupuesto de repuestos emitido por Line Up -Concesionario Oficial Toyota- de fecha 15/02/18, por \$69.998,72. Asimismo, adjunta dos facturas A, de la empresa Universal Neumáticos, ambas de fecha 19/04/18, la primera por \$7.420,50 en concepto de cubierta 265/60 R18 AT25 y la segunda por \$30 por válvula TR415 del neumático. Más dos presupuestos de reparación de chapa y pintura (del Taller Sport y El Taller), siendo el de menor monto el de El Taller (de fecha 15/01/18), por la suma de \$42.000. Además, remite a las fotografías acompañadas, las constancias de la causa penal "Correa Marcelo Martín s/ Lesiones Culposas", y el informe pericial obrante en autos (presentado en fecha 25/08/22), dan cuenta de que los daños se localizaron en la parte delantera izquierda (rueda delantera izquierda, guardabarro delantero izquierdo, y paragolpe), que es donde se ubicaron los daños en el automóvil de la actora. Se tiene además el informe agregado en actuación del 22/08/22, donde el concesionario oficial Toyota, actualiza el presupuesto, indicando que, al 16/06/22, el valor de los repuestos asciende a \$514.908,62, lo que no ha sido cuestionado por la demandada. De estos elementos surge indiscutida la existencia de los daños en el vehículo de la actora, y de los gastos a realizar para su reparación; cuantía por la que fue admitido el reglón resarcitorio en análisis.

Se agravia la actora por cuanto expresa que el Sr. Juez de grado desoye o ignora el grave proceso inflacionario que atraviesa la Argentina lo que genera que en cuestión de meses, las sumas condenadas no alcancen para adquirir los repuestos que hay que adquirir para volver a la cosa a su estado previo al siniestro. Acompaña en la pieza recursiva, un presupuesto del concesionario oficial que da cuenta que el valor de los repuestos a adquirir, mano de obra, etc, ha quedado desactualizado. Refiere por ello que se trata de una “deuda de valor” y, a los fines de una adecuada reparación, sea cuantificado a valores actuales en la etapa procesal oportuna.

La queja será admitida.

Ahora bien, respecto a la cuantificación del rubro, es preciso señalar, en primer lugar, que resulta de toda evidencia que -estando fuera de discusión que los ítems incluidos en los presupuestos obrantes en autos- son los mismos, difiriendo entre ellos el valor consignado en cada uno de ellos y, claro está, la distancia temporal en la que fueron emitidos los instrumentos. Este factor temporal, en economías inflacionarias como la de nuestro país de un tiempo a esta parte, es una circunstancia relevante, y es lo que constituye materia de agravio de la quejosa.

Sobre una cuestión similar, he tenido oportunidad de pronunciarme anteriormente (cfr. sentencia n° 1.115 del 13/12/2018 in re “Gritti Montesinos German c/ Contreras Ricardo Alejandro y otros s/ mediación, CCC 1° Nom). En esa ocasión expresé que la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 cód. cit.) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional respecto de la estadounidense, lo que no puede ser soslayado por los jueces a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver, so pena de actuar de espaldas a la realidad y consagrar soluciones dogmáticas desentendidas del contexto en el que se encuentran inmersos (art. 3 cód.

cit.), teniendo en cuenta finalmente que lo relacionado con la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que corresponde acordar se trata de una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 cód. cit). Siendo por lo demás criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritariamente reconocido (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, Sentencia del 19/06/2018 in re “Castillo, Dora Noemí C/ Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A., Cuenca David Y Otros/ Daños y Perjuicios”, ídem en causa 161257 -in re &quot;Pellizi...&quot;- del 06/10/2016, causas 131.976, 131.833 y 130.138 -autos “Caparrós...”- del 16/03/2016; Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., &quot;Derecho de las obligaciones. 3ra ed.&quot; La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A “Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral” en LL 1991- B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos &quot;Iglesias, Graciela M., Telleria, V.A. yTelleria, B. D. c/ Marquez,Alfredo A. s/ Daños y perjuicios&quot;, causa 1-57741-13, del 07/11/2013, Cám.Ap. de Trelew, sala A, &quot;Morra, A. M. y otro c. Enriquez, C. y otro&quot;, del 27/05/2009, en voto del Dr. Lopez Mesa, La Ley Online, AR/JUR/76491/2009, entre muchos otros).

Y que, un modo de controlar la razonabilidad de la solución dada es a través de la consideración de las consecuencias que de la misma se siguen, en tanto que, en el caso bajo análisis, el resultado al que se arriba de seguir el cálculo establecido en la anterior instancia -mediante la aplicación de una tasa de interés-, no luce razonable en orden a plasmar en los hechos el derecho resarcitorio que asiste a la actora, evidenciándose -por lo contrario- una inequidad y un enriquecimiento sin causa en su perjuicio y en beneficio de la parte demandada, conforme se pondrá de manifiesto en lo que sigue, razón por la cual habré de proponer al acuerdo su modificación en el punto materia de agravio.

Ante todo, es preciso tener presente, que el accidente de autos y los daños derivados del mismo para la parte actora data del 09/01/2018 (más de 6 años) y que, pese a la responsabilidad que en el evento les cupo a los demandados y su aseguradora, hasta el día de la fecha la víctima no ha sido debidamente resarcida, habiendo tenido que transitar un largo proceso a partir de la postura -negativa- asumida por las demandadas. Asimismo, es preciso destacar que desde ese entonces y hasta el presente nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, lo que es de público y notorio conocimiento, y como tal exento de prueba.

A la par, observo que la cuestión de marras involucra la reparación de los daños ocasionados al automotor de la actora, mercado que se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto al peso argentino habiendo sobrevenido una constante, pronunciada y hasta escandalosa devaluación a lo largo de estos años, todo lo cual se refleja en los precios de los repuestos. Por lo que, a efectos de mantener la indemnidad que se persigue en el caso, la aplicación de una tasa de interés como lo es la activa del Banco de la Nación Argentina, a los precios informados en el año 2018 e inclusive 2022 por la empresa que cotizó la reparación del vehículo y los repuestos, indudablemente arrojará un importe alejado de su valor real actual -ponderando el presupuesto que adjunta en la pieza recursiva-, lo que importaría consagrar una solución injusta y desentendida de la realidad, con las consecuencias que de ella se deriven en perjuicio de una de las partes (víctima acreedora) y en beneficio de la otra (demandados y aseguradora responsable).

De modo que, aún cuando sobre el capital de condena representado por el monto que surge de los presupuestos de repuestos y mano de obra tenidos en consideración, se apliquen intereses hasta la fecha de su pago, lo cierto es que el monto al que se arriba, no obstante, luce insuficiente en términos de poder adquisitivo. La cristalización de los créditos en épocas inflacionarias afecta la conmutatividad de los contratos o de las prestaciones debidas, y por ende -en definitiva- al derecho de propiedad amparado por el art. 17 CN. Y con los niveles de inflación verificados, sumado a la

devaluación de la moneda nacional, lo cierto es que las tasas de interés -cualquiera que fuere- no resultan suficientes para paliar el efecto dañoso que ella produce sobre el crédito. En ese marco, si el período de tiempo transcurrido es extenso -como en el caso, más de 6 años-, el capital sufre una innegable degradación.

Y, adviértase que no se trata de actualizar un valor, sino de establecer valores constantes: una moneda de pago que preserve el valor adquisitivo en juego, de modo de recomponer la suma adeudada ponderando el actual escenario.

Entonces, la situación macro antes descrita y las particularidades apuntadas que presenta el caso, me compelen a diseñar una solución a su medida, en orden a arribar a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional, que verdaderamente refleje una reparación plena que asiste a la actora, en lugar de una suma depreciada por el paso del tiempo y el contexto inflacionario señalado (arts. 1, 2, 3, 772, 1.740 y cc CCCN).

Lo expuesto, en el entendimiento que asiste al juez la facultad de valorar las circunstancias socioeconómicas en que se planteó la demanda y la realidad existente al momento del dictado de la sentencia, a los efectos de que la misma cumpla con su finalidad, cual es la de impartir justicia (cfr. Preámbulo de la Constitución Nacional). No siendo dable fallar de espaldas a la realidad, sino antes bien, de frente a la misma, conforme lo sostenido por el célebre Augusto Mario MORELLO en su obra "La justicia de frente a la realidad" (Ed. Rubinzal Culzoni, 2002).

Por lo mismo, considero que cristalizar en esta instancia del trámite procesal el valor de los repuestos necesarios para la reparación y de la mano de obra necesaria para ello, no resulta conveniente, sino que su determinación debe diferirse a la etapa de ejecución de sentencia, lo que considero más apropiado por las ya señaladas características fluctuantes de valores del mercado automotor, y sus vinculados; debiendo librarse en esa oportunidad nuevos oficios a la agencia de la cual emanó el presupuesto de repuestos y los restantes tenidos en cuenta por la sentencia de grado (dos facturas de la empresa Universal Neumáticos y presupuesto de chapa y pintura) para establecer los montos respectivos a valores vigentes a la época más cercana al pago, comprensivo de los mismos items o conceptos informados, siendo útil que se acompañen copias de los presupuestos/facturas referidos para su mejor información por los oficiados. De modo que el resultado arrojado, será el monto debido por las demandadas -condenadas-, y sobre el cual corresponderá adicionar un interés puro moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de emisión de cada uno de los informes expresados en valores actuales; y desde allí en adelante - en el supuesto de no pago- intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

#### (ii). Privación de uso

En relación al rubro del título, la parte actora reclama la suma de \$355.451, alegando que el vehículo estuvo parado por 122 días (desde el 09/01/18 al 11/05/18). A dicha cantidad de días lo multiplica por el valor que estima cuesta alquilar un vehículo de iguales características, sin chofer y sin límites de kilómetros. Refiere que el monto del alquiler diario está establecido al 29/06/2018 (según presupuesto N° 780350 que agrega de la cía Hertz), en la suma de \$3.264.

La sentencia de grado reconoció la partida por la suma de \$65.280, teniendo en cuenta el tiempo de reparación, el que -ante la ausencia de datos al respecto- estimó razonable calcular en 20 días, de acuerdo a la experiencia común (art. 127 Procesal) y el presupuesto mencionado.

La recurrente expresa que idéntico criterio (deuda de valor), al expuesto para el agravio anterior, debe tenerse en cuenta a los fines de su determinación, de manera que signifique una reparación

integral.

La queja será admitida.

Vale recordar que el concepto tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho, lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso, al que habría tenido la damnificada si hubiera dispuesto del vehículo. La sola privación del uso de cualquier cosa que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico, a veces positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (cfr. Moisset de Espanés, "Privación del uso de un automóvil", L. L. 1984 - C - 51 y ss.).

En el caso de autos, para fijar la suma por la privación del uso, el Sr. Juez de grado tuvo por acreditados los daños en el automóvil de la actora, mas no el tiempo de reparación, el que estimó razonable en 20 días, de acuerdo a la experiencia común (art. 127 Procesal), sin que dicho razonamiento haya sido objeto de agravio alguno de parte de la apelante. En la pieza recursiva, la quejosa centra su esfuerzo argumental en que la partida, al momento de su cuantificación sea considerada como una "deuda de valor", conforme la fundamentación dada para el ítem "daño material" expuesto para el agravio anterior, más nada dice respecto al tiempo de taller y reparación que ello insumiría, por lo que al no erigirse agravio alguno al respecto, tal parámetro se mantiene tal conforme su determinado en la sentencia de grado, el que por lo demás luce razonable atendiendo a las consecuencias que debieren resarcibles en nuestro sistema (inmediatas y mediatas previsibles (cfr. art. 1726, 1727 CCCN).

Ahora bien, le asiste razón en cuanto a que conceder la indemnización por el renglón resarcitorio reclamado teniendo en cuenta los valores del presupuesto N° 780350 de la cía Hertz, correspondiente al valor del alquiler diario de un vehículo de similares características establecido al 29/06/2018, no satisface , en rigor, el principio de "reparación integral del daño" invocado. Es que como fuera ut supra reseñado, no se trata de actualizar un valor, sino de recomponer la suma adeudada ponderando el actual económico ya descripto.

Por tales razones, considero -en base a similares argumentos a los ya expuestos al tratar el agravio precedente- que cabe diferir su determinación para la etapa de ejecución de sentencia, debiendo librarse en esa oportunidad nuevo oficio a la agencia (Hertz) de la cual emanó el presupuesto tenido en cuenta por la sentencia de grado para establecer los montos a valores vigentes a la época más cercana al pago, comprensivo de los mismos ítems o conceptos informados, siendo útil que se acompañe copia del presupuesto anterior para su mejor información. De modo que el resultado arrojado, será el monto debido por las demandadas -condenadas-, y sobre el cual corresponderá -en su caso- aplicar intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

Así lo voto.

(iii) De los agravios relativos al daño moral.

El Sr. Juez Aquo tuvo por acreditado que la actora, con motivo del accidente ha sufrido lesiones físicas -cf. acta de procedimiento policial obrante a fs. 01 de causa penal digitalizada e informe del Hospital Angel C. Padilla agregado en actuación de fecha 10/06/22- y, por tanto, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", por cuanto resulta indudable que ha experimentado sufrimientos. En tal entendimiento, juzgó adecuado fijar la reparación del daño moral causado en la suma reclamada de \$50.000 (pesos cincuenta mil) estimada a la fecha de la sentencia, más intereses.

La demandada se agravia por cuanto señala que, si bien comparte el criterio de que, ante la existencia de lesiones, el mismo se concede in re ipsa, en el caso de autos, dichas lesiones no han sido demostradas. Hace hincapié en que el dictamen pericial psicológico concluye que la actora no sufrió ninguna consecuencia emocional.

Por su lado, la actora, previa planilla de actualización, concluye que la suma concedida no satisface la “reparación integral” del daño. Expresa que la suma condenada no cubre mínimamente el requerimiento de prudencia en la determinación del daño, ponderando su edad, condición social y estándar de vida.

Confrontados los agravios con la decisión de grado y las pruebas del caso, anticipo que el recurso de la accionada será desestimado; mientras que el de la actora, será admitido.

Conducen a tal conclusión, el hecho de que, por una parte, no asiste razón a lo expresado por la demandada en cuanto a que la actora, no ha sufrido lesiones físicas con motivo del accidente, ya que éstas constan en el acta de procedimiento policial obrante a fs. 01 de causa penal digitalizada e informe del Hospital Angel C. Padilla agregado en actuación de fecha 10/06/22; elementos estos que no han sido impugnados en modo alguno, mediante prueba idónea en contrario. Tampoco hace mella lo afirmado por la recurrente en cuanto a que la Sra. Albarracin no se realizó el TEC ni los demás estudios rutina en mérito a que ello, por si solo, no acredita que la actora no sufrió las lesiones que dan cuenta los elementos reseñados; como así tampoco obsta que la prueba pericial psicológica concluyera que no quedaron secuelas incapacitantes o que ameriten tratamiento, ya que no puede soslayarse lo traumático de la experiencia, y que no sólo las lesiones permanentes habilitan a este tipo de resarcimiento. Teniendo en cuenta la violencia del impacto que revela el registro fotográfico del estado final en que quedó la camioneta y la circunstancia de que, “post colisión” la actora debió perseguir al colectivo y cruzarle la camioneta maltrecha para evitar la evasión de este; y ponderando particularmente que en el caso la víctima del accidente de tránsito cuya reparación aquí se ventila, se trata de un adulto mayor, lo que -según las máximas de la experiencia y conforme se ha venido señalando en diversos antecedentes de la Sala- genera una mayor potencialidad dentro del ámbito del sufrimiento dada su mayor vulnerabilidad cuyas consecuencias negativas se ven potenciadas precisamente por su edad, y tornan, por lo tanto, admisible su agravio.

Esta Sala comparte el criterio consolidado en doctrina y jurisprudencia, que para cuantificar el daño extrapatrimonial tiene en consideración su carácter resarcitorio, y la consiguiente necesidad de evaluar las repercusiones del hecho en el ánimo del damnificado, sin perder de vista que ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no el de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual, y por estas particulares características, su cuantificación no está sujeta a reglas fijas (cfr. esta Sala, sentencia N° 380 del 17/9/2013)

Por ello, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidas por la actora sobre el punto, y conceder para el rubro daño moral la suma que fuera reclamada en la demanda de \$50.000 estimadas a la fecha del hecho, a la que se adicionan intereses a calcularse con tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde entonces hasta el efectivo pago.

Por las razones expresadas, a la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:**

En consideración al acuerdo arribado, propongo no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 04/09/2023 contra la sentencia definitiva del 04/07/2023 y su aclaratoria del 16/08/2023; y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 06/09/2023 por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de grado, únicamente en lo que se refiere al monto y modo de arribar a la suma de condena de los daños materiales (gastos de reparación) y privación de uso y daño moral. Cabiendo -en sustitutiva- condenar a Marcelo Martin Correa y a LEAGAS SA, a abonar los montos que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia -conforme lo considerado, pto. III. 2. (i)- en concepto de “daño material” y “privación de uso”; y la suma de \$50.000 en concepto de “daño moral”, con más los intereses a calcularse en la forma indicada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, haciéndose extensiva la condena a Escudo Seguros SA.”

Las costas de la Alzada, por el recurso de la actora y por el recurso de la demandada, atento modo en que se resuelve la cuestión se imponen íntegramente a los demandados vencidos en aplicación del principio objetivo que rige en la materia (arg. arts. 61 primera parte, 62 CPCCT).

Así lo voto.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:**

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

*La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).*

**Y VISTOS:** Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 04/09/2023 contra la sentencia definitiva del 04/07/2023 y su aclaratoria del 16/08/2023, por lo considerado.

**II. HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido en fecha 06/09/2023 por el apoderado de la parte actora, conforme lo aquí ponderado. En consecuencia, dictar la correspondiente **SUSTITUTIVA:** “I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios presentada por ELENA ANGELICA ALBARRACIN, en contra de MARCELO MARTIN CORREA y de LEAGAS SA, y hacer extensiva la condena ESCUDO SEGUROS S.A en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, se los condena a abonar a la actora los montos que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia -conforme lo considerado -conforme lo considerado, pto. III. 2. (i)- en concepto de “daño material” y “privación de uso”; y la suma de \$50.000 en concepto de “daño moral”, con más los intereses a calcularse en la forma indicada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, haciéndose extensiva la condena a Escudo Seguros SA.”, de acuerdo a lo ponderado.

**III. COSTAS DE LA ALZADA**, como se consideran.

**IV. HONORARIOS**, oportunamente.

# HÁGASE SABER

**ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 30/05/2024**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.